

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, con la solicitud de Notificación obrantes en el archivo PDF No. 06 del Plenario digital, mediante el cual la parte demandante, adelantó la notificación al demandado CARLOS ERLINTO MELO CADENA conforme a la Ley 2213 de 2022. CARTAGO VALLE SEPTIEMBRE 1 DE 2023.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS
MIL VEINTITRES (2023) .



República de Colombia

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: MARIA TERESA RIVERA Y OTRO
Demandado: CARLOS ERLINTO MELO CADENA
Radicación: 76147-31-03-001-2023-00002-00
Auto: 1384

ANTECEDENTES

En atención a la constancia de secretaria que antecede, a fin de resolver sobre la viabilidad de tener por realizada la notificación personal del demandado **CARLOS ERLINTO MELO CADENA**, actuación visible en el compaginario virtual en el archivos PDF No.06 (notificación), misma que se realizó de manera virtual conforme al procedimiento establecido en el Artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

Ahora bien este Juzgado procederá a estudiar de fondo el acto notificadorio a fin de establecer si en efecto el mismo fue realizado conforme a derecho, por lo cual se dispensará estudio y escrutinio conforme a la ley vigente para el momento de la realización de la notificación es decir la LEY 2213 de junio 13 de 2022 VEAMOS:

El artículo 8° de la Ley sub examine, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y releva, en principio (i) el envío de la

citación física para notificación y **(ii)** la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8°).

Adicionalmente, el mensaje de datos debe ser enviado **"a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación"** (inciso 1 del art. 8°), quien debe: **(i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) presentar "las evidencias correspondientes" (inciso 1 del art. 8°).**

Así mismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar "información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales" (parágrafo 2 del art. 8°).

Lo anterior, sin perder de vista que la notificación personal se entenderá realizada "una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso el acceso del destinatario al mensaje" (inciso 3 del art. 8°).

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Indicará esta célula judicial al memorialista que una vez estudiada la notificación, la misma NO SERA DE RECIBO y NO CUMPLE con los ordenamientos del Artículo 8 de la Ley 2213

de Junio de 2022, ello en virtud a que el togado del derecho NO aportó la constancia de la confirmación de apertura y lectura del correo mediante la cual se puede constatar que el destinatario del mensaje en efecto tuvo acceso al correo, el vocero judicial de la parte demandante omitió afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado carlosmelo1973@hotmail.com corresponde al utilizado por la persona a notificar, de igual forma omitió informar la forma como la obtuvo" y a su vez presentar "las evidencias correspondientes (inciso 1 del art. 8° Ley 2213 de junio 13 de 2022).

Valga mencionar que al revisar el acápite de notificaciones a las partes vertido en el libelo demandatorio, el propio apoderado judicial de la parte ejecutante manifestó no conocer ninguna dirección electrónica en la que pudiese notificar al llamado en recaudo señor MELO CADENA, por lo que no es de recibo para el despacho que ahora remita una notificación personal digital a un buzón electrónico del supuesto ejecutado, sin ajustarse a los requerimientos y exigencias establecidas en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022

Así las cosas, las anteriores falencias a juicio del despacho dan al traste con la notificación, por lo que como ya se dijo esta no será de recibo por el Juzgado, ello en virtud a que cobijarla con despacho favorable podría materializar una trasgresión a los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de **CARLOS ERLINTO MELO CADENA.**

Secuela de lo anterior, El Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cartago Valle,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a tener por agotada CONFORME EL ART. 8 DE LA LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022 LA NOTIFICACIÓN PERSONAL EFECTUADA a **CARLOS ERLINTO MELO CADENA** obrante en el Archivo PDF No. 06 del sumario digital, por lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

ovc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
Cartago - Valle,
SEPTIEMBRE 5 DE 2023

La anterior providencia se notifica por
ESTADO ELECTRONICO de la fecha, a las
partes intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario.

Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a01d25fba479792710bee07652a5277db7682b918389929cec7a2b510de5a30**

Documento generado en 04/09/2023 11:16:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>